

LEY 3416

DEROGASE ARTICULO 65º Y
MODIFICASE ARTICULO 66º DE LA
LEY 3138

San Fernando del Valle de Catamarca,
2 de Abril de 1979.

A S. E. EL SEÑOR GOBERNADOR:

Elevo a vuestra consideración el proyecto de Ley que deroga el artículo 65º y modifica sustancialmente el artículo 66º del Código Tributario. Las disposiciones que se incorporan a este último tienen por objeto sancionar enérgicamente la morosidad de los contribuyentes y consecuentemente concientizar a los mismos de la capacidad y eficiencia del fisco en la protección de los recursos tributarios.

Saludo a S. E. con distinguida consideración.

Dr. PEDRO SOFIEL ACUÑA
Ministro de Gobierno
a/c. Ministerio de Economía

San Fernando del Valle de Catamarca,
2 de Abril de 1979.

V I S T O :

Las facultades otorgadas por el artículo 3º de la Instrucción 1/77 de la Junta Militar;

*El Gobernador de la Provincia
Sanciona y Promulga con
Fuerza de*

L E Y :

Artículo 1º. — Derógase el artículo 65º del Título Octavo — Extinción de la Obligación Tributaria — de la Ley 3138— Código Tributario de la Provincia de Catamarca,

Artículo 2º. — Modifícase el artículo 66º del Título Octavo — Extinción de la Obligación Tributaria de la Ley 3138, quedando

redactado de la siguiente manera: "ARTICULO 66º. — La falta total o parcial de pago en los términos establecidos en este Código, su reglamentación o leyes especiales, de los impuestos, tasas y contribuciones y sus adicionales hace surgir sin necesidad de interpelación alguna y con prescindencia de todo concepto de imputabilidad o culpa, la obligación de abonar sobre ellos y conjuntamente con lo mismos un tipo de interés mensual que no podrá exceder en el momento de su fijación al aplicado por el Banco de Catamarca para las operaciones de crédito ordinario, incrementado hasta en un cien por ciento (100%), y cuya tasa será fijada con carácter general por el Poder Ejecutivo Provincial".

"Tratándose de obligaciones fiscales sujetas a actualización el Poder Ejecutivo fijará la tasa correspondiente que se aplicará sobre cada monto reajustado y a partir de la fecha en que corresponda su actualización".

"El tipo de interés a aplicar según el caso se computará aún cuando se trate de obligaciones determinadas por la Dirección desde la fecha en que debió efectuarse el pago hasta aquellas en que el mismo se efectúe o se disponga su cobro judicial".

"La obligación de pagar el interés subsiste no obstante la falta de reserva por la Dirección al recibir el pago de la deuda principal".

"A todos los efectos la obligación del interés se considerará como accesoria de la obligación fiscal".

"En los casos de convenios de pago este interés se liquidará hasta la fecha de formalización del mismo".

Artículo 3º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

Com (R) OSCAR MARIA BARCENA
Gobernador de Catamarca

Dr. Pedro Sofiel Acuña
Ministro de Gobierno
a/c. de la Cartera del Ministerio de Economía